



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2018-3526-SOT-1524  
y acumulados PAOT-2019-1972-SOT-838  
PAOT-2019-1974-SOT-839

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento publicado el 03 de noviembre de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial vigente, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3526-SOT-1524 y acumulados PAOT-2019-1972-SOT-838, PAOT-2019-1974-839, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fechas 22 de agosto de 2018 y 21 de mayo de 2019, personas que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido, vibraciones y emisión de partículas a la atmósfera) y legal funcionamiento por el depósito y reciclaje de PET ubicado en calle Jacaranda manzana 13, lote 27, colonia Paraje Tlalcaltech, San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 13 de septiembre de 2018 y 17 de junio de 2019, respectivamente.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido, vibraciones y emisión de partículas), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Residuos Sólidos, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco.



Expediente: PAOT-2018-3526-SOT-1524  
y acumulados PAOT-2019-1972-SOT-838  
PAOT-2019-1974-SOT-839

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco se desprende que al predio de interés ubicado en calle Jacaranda manzana 13, lote 27, colonia Paraje Tlalcaltech, San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco; le corresponde la zonificación HRB-PRA (Habitacional Rural de Baja Densidad - Producción Rural Agroindustrial) y PRA-HRB (Producción Rural Agroindustrial – Habitacional Rural de Baja Densidad), que presenta algún nivel de impacto, riesgo o vulnerabilidad, de conformidad con los criterios establecidos en la Estrategia General, estarán sujetos a los resultados de los estudios específicos que serán elaborados y dictaminados por la Comisión de Regulación Especial. En tanto no se dictamine el estudio específico la aplicación de la zonificación normativa quedará condicionada y regirá la zonificación que hubiera tenido antes de la entrada en vigor del presente Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco donde el uso de suelo para centros de reciclaje no se encuentra permitido.

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Jacaranda manzana 13, lote 27, colonia Paraje Tlalcaltech, San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco se constató el funcionamiento de un centro de reciclaje, en el que se observó el almacenamiento de botellas de PET, aluminio y bolsas de plástico, además de una trituradora y costales con botellas de plástico, frente al sitio en vía pública se observó un montacargas y 4 vehículos de carga estacionados.

En esas consideraciones, se notificó el oficio al presunto responsable de los hechos que se investigan para el efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponda y presentar la documentación que avale la legalidad de las actividades denunciadas en el sitio objeto de investigación, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se haya recibido alguna respuesta.

En razón de lo anterior, se tiene que en el predio objeto de denuncia opera un establecimiento mercantil con giro de centro de reciclaje que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco no se encuentra permitido en las zonificaciones aplicables al presente caso.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el inmueble ubicado en calle Jacaranda manzana 13, Lote 27, colonia Paraje Tlalcaltech, San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, toda vez que el uso de suelo para centro de reciclaje de no se encuentra permitido e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes mediante oficio PAOT-05-300/300-1541-2019.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil en el predio de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2018-3526-SOT-1524  
y acumulados PAOT-2019-1972-SOT-838  
PAOT-2019-1974-SOT-839

referencia, toda vez que las actividades no son compatibles con el uso de suelo permitido mediante oficio PAOT-05-300/300-1538-2019.

Así las cosas, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en el predio ubicado en calle Jacaranda manzana 13, Lote 27, colonia Paraje Tlalcaltech, San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes mediante el oficio PAOT-05-300/300-6007-2019.

En virtud de lo expuesto en materia de desarrollo urbano se concluye que en el predio ubicado en calle Jacaranda manzana 13, lote 27, colonia Paraje Tlalcaltech, San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, opera un establecimiento mercantil con giro de centro de reciclaje que no se apega al uso de suelo permitido que se prevé en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el inmueble de interés, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

Del mismo modo corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco instrumentar la visita de verificación en materia de establecimiento mercantil e imponer las medidas y sanciones aplicables, toda vez que el uso del suelo que se ejerce es incompatible con el uso del suelo permitido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco.

Asimismo, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección y vigilancia ambiental en el predio de interés, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

**2.- En materia ambiental (ruido, vibraciones y emisión de partículas a la atmósfera).**

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado en el predio de interés por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató el funcionamiento de un centro de reciclaje, sin percibir durante la diligencia emisiones de ruido, vibraciones ni emisión de partículas a la atmósfera.

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad se llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos en el sitio, derivado del cual se realizó el estudio de emisiones sonoras que se generan por las actividades denunciadas, siendo el caso que esta Subprocuraduría emitió dictamen en materia de ruido en el que se concluyó que el Nivel de Fuente Emisora Corregido de 47.48 dB (A) por lo que las emisiones generadas por la fuente emisora se encuentra dentro de los límites máximos permisibles de 65 dB (A) en el punto de referencia (Pr) en un horario de 06:00 a 20:00 horas de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMB-2013.



Expediente: PAOT-2018-3526-SOT-1524  
y acumulados PAOT-2019-1972-SOT-838  
PAOT-2019-1974-SOT-839

No obstante lo anterior, esta Procuraduría no descarta la posibilidad que durante el funcionamiento del centro de reciclaje se generan emisiones sonoras que pudieran rebasar el límite permitido, sin embargo es de señalar, que el ruido dejará de existir en cuanto se dé cumplimiento al uso de suelo permitido conforme a las zonificaciones aplicables al caso, establecida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Jacaranda manzana 13, lote 27, colonia Paraje Talcaltech, San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, le aplica la zonificación HRB-PRA (Habitacional Rural de Baja Densidad - Producción Rural Agroindustrial) y PRA-HRB, (Producción Rural Agroindustrial – Habitacional Rural de Baja Densidad) donde el uso de suelo para centros de reciclaje no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el pedio objeto de denuncia se constató el funcionamiento de un centro de reciclaje, en el que se observó el almacenamiento de botellas de PET, aluminio y bolsas de plástico, además de una trituradora y costales con botellas de plástico y frente al sitio un montacargas y 4 vehículos de carga. -----
3. El uso de suelo que se ejerce es incompatible con la zonificación aplicable al caso conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco. -----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el sitio de interés, imponiendo las medidas cautelares correspondientes, solicitado mediante el oficio PAOT-05-300/300-1541-2019. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantil e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, solicitado mediante el oficio PAOT-05-300/300-1538-2019. -----
6. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia ambiental en el predio de interés e imponer las medidas y sanciones procedentes, solicitado mediante el oficio PAOT-05-300/300-6007-2019. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2018-3526-SOT-1524  
y acumulados PAOT-2019-1972-SOT-838  
PAOT-2019-1974-SOT-839**

7. Se realizó el estudio de emisiones sonoras generadas por las actividades denunciadas en el que se concluyó que el Nivel de Fuente Emisora Corregido de 47.48 dB (A) por lo que las emisiones generadas por la fuente emisora se encuentra dentro de los límites máximos permisibles de 65 dB (A) en el punto de referencia (Pr) en un horario de 06:00 a 20:00 horas de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMB-2013.----
8. El ruido que pudiera generarse derivado de la operación del centro de reciclaje dejará de existir en cuanto se dé cumplimiento al uso de suelo permitido, conforme a las zonificaciones establecidas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciantes, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente ambas de la Ciudad de México, y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/JDNN/MTG

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx T. 5265 0780 ext 13621